

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00384** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra pendiente por correr traslado de la documental allegada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 FEB 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho a la parte demandada en la audiencia celebrada, sobre la cual se ordena su **INCORPORACIÓN** y se le **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **25 de julio de 2023** a la hora de las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 13 FEB 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00315**, informando se encuentra para fijar fecha. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 FEB 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día 07 de julio de 2023 a las 2:30 pm, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICØ

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 FEB 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2014-00273**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

10 FEB 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a pesar que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a los litis consortes necesarios, VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, empero, se tiene que dichos vinculados aportaron las contestaciones de la presente demanda, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que en su parte pertinente estipula:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Se dispondrá tener por notificados a los litis consortes necesarios por conducta concluyente, VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, así las cosas, conforme la norma transcrita se procederá a calificar la contestación de demanda y llamamiento en garantía aportada.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

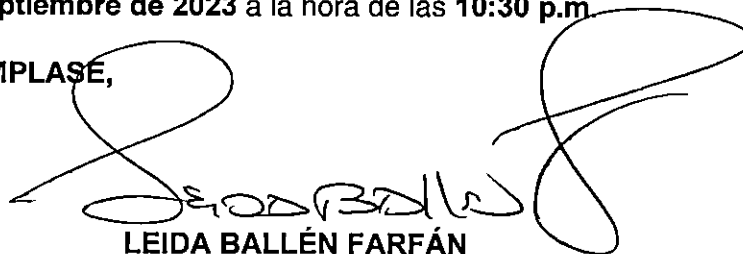
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.263 y tarjeta profesional No. 107.392 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** conforme a los poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de los litis consortes necesarios **VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **28 de septiembre de 2023** a la hora de las **10:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 FEB 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00105**, informando que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. La designación del juez a quien se dirige, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. El nombre de las partes y el de su representante, por cuanto en el cuerpo de la demanda recibida no se identifica el nombre de la demandante y sus generales de ley, lo cual contraría el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. El domicilio y la dirección de las partes, por cuanto en el cuerpo de la demanda recibida no se identifica el nombre de la demandante y sus generales de ley, ni la dirección electrónica de notificación de las partes, lo cual contraría el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. Se deben aportar además de dirección electrónica de notificación de las partes, la de la apoderada de la parte demandante, la cual no se evidencia en el escrito de demanda allegado, lo cual contraría el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. La indicación de la clase de proceso, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad respecto de la demandante, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
7. Los hechos 1, 2, 3, 4, 8 y 9, no exponen supuestos fácticos sino fundamentos normativos que le sirven de sustento para la presente demanda, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
8. Los hechos 6, 7 y 12 no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
9. Los hechos 5, 10 y 13 son demasiado generales, no contienen de forma clara una situación fáctica de tiempo, modo o lugar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
10. El hecho 11 no expone un supuesto fáctico sino una pretensión que tampoco es clara razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
11. En el acápite denominado por la apoderada de la demandante como "*FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES*", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto. Además contiene normas que nos aplicables a la jurisdicción laboral razón por la cual se

contraría el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya

12. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven de sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento.
13. La cuantía respecto de la demandante, para fijar la competencia teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
14. **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CLEMENCIA AFANADOR SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.788.569 y tarjeta profesional No. 134.462 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, deberá allegar poder que la faculte para iniciar un proceso laboral de primera instancia.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 FEB 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00071**, informando que se allega escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que el escrito aportado por la parte demandante subsanó lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **JAZMIN RODRÍGUEZ BALANTA** en contra de las demandadas 1) **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, 2) **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S.**, 3) **MIOCARDIO S.A.S.**, 4) **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, 5) **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, 6) **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS**, 7) **COORPORACIÓN NUESTRA IPS**, 8) **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, 9) **MEDIPLUS GROUP S.A.S** ahora **CIENO GROUP S.A.S. – CIENOGROUP**, 10) **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, 11) **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, 12) **PRESTNEWCO S.A.S.**, 13) **PRESTMED S.A.S.** y 14) **MEDIMAS EPS S.A.S.**

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, 2) **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S.**, 3) **MIOCARDIO S.A.S.**, 4) **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, 5) **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, 6) **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS**, 7) **COORPORACIÓN NUESTRA IPS**, 8) **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, 9) **MEDIPLUS GROUP S.A.S** ahora **CIENO GROUP S.A.S. – CIENOGROUP**, 10) **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, 11) **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, 12) **PRESTNEWCO S.A.S.**, 13) **PRESTMED S.A.S.** y 14) **MEDIMAS EPS S.A.S.**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue

con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Desde ya advierte el Despacho que negará la solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso ordinario, teniendo en cuenta que no se acreditó que las demandadas estén efectuando actos de insolvencia de conformidad con el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 FEB 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00027**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a pesar que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación y certificación de recibido de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, lo mismo no ocurrió respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, empero, se tiene que esta última aportó la contestación de la presente demanda, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que en su parte pertinente estipula:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Se dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así las cosas, se procederá a calificar las contestaciones de demanda aportadas.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del

C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. **LILIÁN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.648 y tarjeta profesional No. 187.952 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 y tarjeta profesional No. 369.821 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. **JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.136 y tarjeta profesional No. 368.140 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de **PORVENIR S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

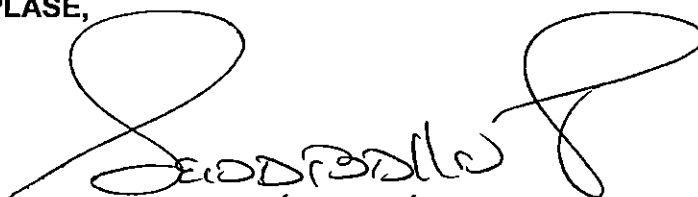
CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se deja constancia que, pese a que fue notificada en debida forma del presente proceso ordinario laboral, no efectuó pronunciamiento alguno..

SEXTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día - 02 de octubre de 2023 a la hora de las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 FEB 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00111**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN, SKANDIA y COLFONDOS S.A. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a pesar que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el mismo no viene acompañado del acuse de recibido de las referidas notificaciones, empero, se tiene que dichas vinculadas aportaron las contestaciones de la presente demanda, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que en su parte pertinente estipula:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Se dispondrá tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, así las cosas, conforme la norma transcrita se procederá a calificar las contestaciones de demanda aportadas.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y tarjeta profesional No. 300.432 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional No. 319.323 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A.**, conforme al poder obrante en el expediente.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y tarjeta profesional No. 313.452 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **PORVENIR S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y tarjeta profesional No. 152.354 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **SKANDIA S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

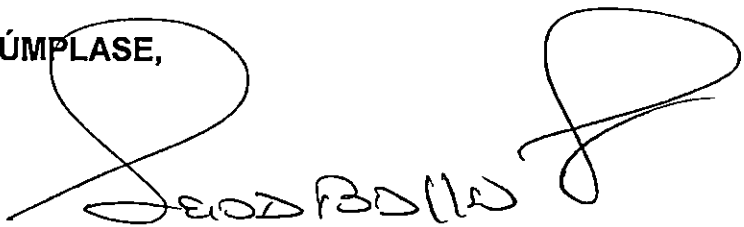
DÉCIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se deja constancia que, pese a que fue notificada en debida forma del presente proceso ordinario laboral, no efectuó pronunciamiento alguno.

DÉCIMO SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 16 de junio de 2022 de dar por no contestada la demanda presentada por COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

13 FEB 2023

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 22

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 2023-0070. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-070** instaurada por **RUBY ISABEL GONZALEZ MARIN** identificado con la C.C. No. 51.839.922 contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

En consecuencia, líbrese comunicación con destino al representante legal o quien haga sus veces de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** para que en el término de un (1) día, se pronuncie sobre la petición de fecha enero 19 de 2023 cuyo número de guía mediante correo remitido por SERVIENTREGA, es el 538417.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 037-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ANA EVA MONSALVE FONTAL** identificada con la C.C. No. 29.810.706 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **ANA EVA MONSALVE FONTAL** identificada con la C.C. No. 29.810.706 presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha diciembre 27 de 2022, referente a la solicitud de fecha cierta para saber cuándo podría recibir las cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada en el término concedido allegó respuesta en la que obra copia del oficio con radicado No. **2023-0145995-1** de Fecha enero 31 de 2023, remitido al accionante al correo electrónico letmez20@gmail.com mediante el cual emitió respuesta a los interrogantes de la parte accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue

declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine..."*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación allegada acredita que mediante oficio con radicado No. **2023-0145995-1** de Fecha enero 31 de 2023, remitido al accionante al correo electrónico letmez20@gmail.com, ha dado respuesta a los interrogantes de la parte accionante, situación que da lugar a dar por superado el hecho objeto de acción.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción de tutela invocada por la señora **ANA EVA MONSALVE FONTAL** identificada con la C.C. No. 29.810.706 contra la ~~contra~~ la **UNIDAD PARA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado: No. 022

Del 13 de febrero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 038-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **la señora ELENA VARGAS GOMEZ identificada con C.C. No. 51.835.342** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT No. 9003360047**, en la que fue vinculada la entidad **PROTECCION S.A.**, por vulneración a los derechos fundamentales a la pensión y seguridad social.

ANTECEDENTES

La **señora ELENA VARGAS GOMEZ identificada con C.C. No. 51.835.342** presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la que fue vinculada la entidad **PROTECCION S.A.**, a fin obtener pronunciamiento sobre la petición de fecha septiembre 20 de 2022, cuyo radicado es el No. 2022_13543478, referente a la solicitud de inclusión de tiempos laborados en la historia laboral.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

1.- La accionada **COLPENSIONES** en el término concedido allegó respuesta en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente “...

“...2. Mediante **Oficio Nro. BZ2022_13543478-3846254 del 16 de diciembre de 2022**, anexo al escrito de tutela, se informa lo siguiente:

“(…) En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PROTECCION Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/06/1994 Periodo Hasta: 30/09/2022 Respuesta Requerimiento: Respecto a los ciclos 1994/06 a 2022/07, informamos que según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP Protección, correspondiente a los ciclos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, sin embargo el cargue se hace mediante procesos automáticos con las diferentes AFP, razón por la cual se encuentra en curso el proceso de validación de la información recibida y en el evento de no evidenciar inconsistencias, se dará inicio a las actividades tendientes a normalizar su Historia Laboral. Los ciclos 2022/08 y 2022/09 se encuentran acreditados correctamente en la historia.

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio (...)"

3. Al revisar el historial de trámites de la entidad se evidencia requerimiento interno bajo bz 2022_18518381 de fecha 16/12/2022, en el que se indica lo siguiente:

“Cordial saludo, se informa que se está realizando seguimiento a la entrega de la información pensional mediante el Mantis N° 80460, se deja nota(0364277) Recordatorio enviado a: Paola Pilar Morales Suárez (PR).se procede al cierre del caso que dependemos de un ente externo y la AFP tiene la responsabilidad sobre estos periodos en cuanto a la administración integral de los aportes al SGP”.

4. Es preciso indicar señor juez que mediante fallo en proceso ordinario del juzgado cuarto laboral del circuito de cali bajo el radicado 2019-419 en sentencia de fecha 25 de enero de 2021 ordeno el traslado del RAIS al RPM el cual fue confirmado por el superior mediante fallo de fecha 26-03-2021.

*5. En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos **a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución**; desconociendo así la norma constitucional, **ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos, en razón a***

que la accionante cuenta con el proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento del fallo ordinario...”

Mediante escrito de fecha febrero 10 del año en curso, la accionada complementa su respuesta en la que indica, que mediante guía No. MT722041279CO remitió el oficio BZ 2023_2030973 del 8 de febrero a la accionante a la dirección de la calle 14 C No. 157-40 Casa 23 Teléfono 3411067, dando respuesta a la solicitud de la accionante.

2.- La entidad vinculada **PROTECCION S.A.**, en su contestación allegada indicó en algunos de sus apartes lo siguiente:

“ ANTECEDENTES ”

*"Sea lo primero indicar que **la señora Elena Vargas Gomez** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 51835342 **NO presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A.***

Identificación	51835342 CC	Afiliado fusionado ING
Fecha inactivacion .	21092022	Estado Inactivo
Causa inactivacion .	02 Afiliado en otr	Usuario inactivó ... ANISPERU
Fecha de solicitud .	14021996	Hora inactivación .. 10:43:04
No. solíc. afiliac..		Fecha retracto
Origen	4 Traslado de AFP	Sexo F Femenino
AFP ant./Entidad ant	PROTECCION	
Nacionalidad	001 COLOMBIANO	
Ciudad de nacimiento	11001 BOGOTA	
Depart.de nacimiento	11 BOGOTA	
Fecha expedición ...	20121984	Fecha nacimiento ... 18091966
Ciudad expedición ..	11001 BOGOTA	
Depart.expedición ..	11 BOGOTA	
Apellidos	VARGAS	GOMEZ
Nombres	ELENA	
Verificación identif		

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Resáltese al juzgado que la acción constitucional de la referencia no cumple con las condiciones mínimas para su interposición y todas las consecuencias que de esta podrían derivarse contra mi representada Protección S.A., eso es, no cumple con los siguientes elementos o requisitos de procedibilidad sine qua non para el ejercicio de dicha acción legal, por lo cual la misma debe tenerse por improcedente...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la a Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la

violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que una de las pretensiones invocadas se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre el particular, el artículo 23 de la Carta Política el cual dispone:" **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**"

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En desarrollo del derecho de petición la Corte Constitucional ha fijado los siguientes parámetros:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término*

será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado””. (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición impetrado por la accionante en fecha septiembre 20 de 2022, cuyo radicado es el No. 2022_13543478, referente a la solicitud de inclusión de tiempos cotizados en la historia laboral, sobre lo cual la accionada en el término concedido para su pronunciamiento allegó respuesta en la que obra copia del oficio BZ2022_13543478-3846254 del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual informa a la accionante que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes y los resultados obtenidos, como también en el escrito de complementación a la respuesta se adosó copia del oficio No. BZ 2023_2030973 del 8 de febrero del año en curso, remitido a la accionante mediante guía del servicio de mensajería de la empresa 472, a la dirección de la Cra. 14 C No. 157-40 Casa 23 Tel. 3411067 de esta ciudad, mediante el cual se complementa la información dada a la accionante, significando lo anterior que la accionada dio respuesta no en los términos pretendidos por la accionante, pero si dando una información al respecto sobre su solicitud, advirtiendo a la parte accionante que la acción invocada goza de la subsidiariedad, esto es, el proceso ordinario ante los Jueces Laborales del Circuito, máxime que la accionada COLPENSIONES informa también en su respuesta dada, que curso proceso ordinario con radicado No. 76001-31-05-004-2019-419 ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, quien profirió fallo de fecha enero 25 de 2021, que fuera confirmado mediante sentencia de fecha marzo 26 de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior de la Ciudad de Cali, mediante el cual se concede el traslado del Régimen Pensional de la accionante, por lo cual el paso a seguir por parte de la accionante es el proceso EJECUTIVO ante el Juzgado que profirió el fallo ya enunciado, situación ésta que da lugar a declarar como improcedente la acción invocada.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de **TUTELA** invocada por **la señora ELENA VARGAS GOMEZ** identificada con **C.C. No. 51.835.342** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la vinculada **PROTECCION S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 22 del 13 de febrero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

